



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 18 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**  
[J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
REF: PROCESO: 110013103056-2024-00093-00

1. Por auto de 3 de agosto de 2023 (archivo 009), se inadmitió la demanda, requiriendo: "(...) **ACREDÍTESE** en debida forma, para cada factura, **el recibido de la prestación del servicio contratado**<sup>1</sup>, en la medida que dicho recibido es diferente a la aceptación tácita demostrada en los títulos allegados" (destacado del despacho).

En término, trayendo a colación apartes de la sentencia STC 11618-23 proferida por la Sala de Casación Civil, adujo el extremo demandante: "*Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados*".

Seguidamente, con base en las imágenes de las facturas báculo de la acción, señaló: "*como el despacho solicita alleguemos para cada factura el recibido de la prestación del servicio contratado, a lo cual, y conforme se indicó en el presente documento, me permito allegar nuevamente la certificación de entrega de la factura al deudor en donde se evidencia la información de envío y entrega de apertura*".

Revisados los argumentos de la libelista, fulgura que no atendió el requerimiento efectuado.

En efecto, en el preanotado pronunciamiento, la Sala de Casación Civil, unificó el criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor, y en lo pertinente indicó:

*"7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

*7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) **El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio**, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- **Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes **confirmar el recibido** de la factura electrónica de venta y de **los bienes o servicios adquiridos**, así como aceptarla expresamente, **mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generado**" (Destacado del despacho).

Así, la Corte diferenció entre la constancia del recibo de la factura y del recibo de las mercancías, pero propendiendo por la libertad probatoria para su acreditación, de manera que puede darse por medios electrónicos o físicos, siendo este último el caso estudiando en esa ocasión.

Revisada la documentación allegada, bajo el tamiz de los anotados postulados, observa esta juzgadora que el requisito echado de menos –recibo de bienes o servicios recibidos- no aparece demostrado.

En efecto, las evidencias sobre la remisión electrónica refieren únicamente a las facturas cuyo pago se reclama, sin que haya una mención o evento asociado a la recepción de las mercancías discriminadas en los anotados cartulares, al punto que no logra vislumbrarse cuándo ocurrió la entrega de la mercancía y la prestación del servicio de transporte.

Y es que, si se observa con detenimiento, en las facturas, sus representaciones gráficas, el detalle de la trazabilidad de correos enviados por el CEN financiero, ni en el extracto de operaciones realizadas, se dejó sentada alguna anotación frente a tal aspecto, así como tampoco se aportaron evidencias complementarias -físicas o electrónicas- sobre el particular.

Súmese, consultado el sistema CUFÉ de cada una de las documentales tampoco se observa ninguna anotación que de cuenta del recibo de los bienes o la prestación del servicio de transporte.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante, desatendió el requerimiento efectuado para que subsanara los defectos acabados de anotar, se impone el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, con fundamento en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechaza** la demanda.

2.- Como el caso auscultado fue presentada a través de mensaje de datos, adicional, el despacho no cuenta con ninguno de los documentos enunciados en el escrito genitor en físico, no es necesario ordenar desglose alguno.

3.- Déjense las constancias y realícese la compensación pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
**Juez**

**ESTADO No. 027 del 25-04-2024**